

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000699202100183

**Acusado:** Michael Enrique Velasco Valenzuela

**Delito:** Hurto Calificado y Agravado

**Decisión:** Sentencia Condenatoria.

**Zipaquirá Cund/marca, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

Anunciado fallo condenatorio contra MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA, como coautor del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos en esta jurisdicción y, al haberse aprobado el preacuerdo celebrado con la Fiscalía se procede a su emisión, conforme al siguiente:

**EPISODIO FACTICO**

Sobre las 4:40 horas de la tarde del día 26 de mayo de 2021, en la carrera 7 número 23-61 Barrio el Paraíso del Municipio de Zipaquirá, lugar donde se encontraba parqueado el vehículo marca Hyundai azul de placas SKY182 de propiedad de Héctor Vargas Tarazona, Michael Enrique Velasco Valenzuela en compañía de otro sujeto, con utilización de un destornillador violentaron la chapa de la puerta del conductor y del encendido del auto en mención y de esa manera lograron prenderlo y huir en el mismo. Nelson Hernando hijo de Héctor que advierten lo ocurrido, pidió el primero ayuda a un taxista y este a la red del gremio de taxistas y a la policía quienes logran alcanzar a la pareja de malhechores capturando a Michael Enrique Velasco Valenzuela en tanto el otro sujeto que lo acompañaba logró escapar.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

**MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA,** Es hijo de Edgar Velasco Giraldo y María Elsa Valenzuela, natural de Bogotá donde nació el día 11 de

Radicado:258996000699202100183

Procesado: Michael Enrique Velasco Valenzuela

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

octubre de 1957, con 63 años de edad, bachiller, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.630.958 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo masculino de 1.79 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso entrecano, ojos castaño-oscuros. Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

El 27 de mayo del año en curso, la Fiscalía luego de solicitar la legalización de captura ante el juez de garantías de Michael Enrique Velasco Valenzuela le corrió traslado del escrito de acusación en presencia de su defensor a través del cual lo acusó a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal, 240 numeral 1 por ejercer violencia sobre las cosas y, anunciando que la pena conforme al mismo artículo inciso 4 iría de 7 a 15 años por recaer el comportamiento en medio motorizado asimismo agravado por el artículo 241 de la obra en cita numeral 10 por la coparticipación, cargos frente al cual decidió no allanarse. Asumido el conocimiento por este despacho de este proceso para adelantar la etapa del juicio y cuando se pretendía realizar audiencia concentrada se anunció por la funcionaria fiscal que verbalizaría preacuerdo al que llegara con el procesado.

## **TERMINOS DEL PREACUERDO**

Pactó con la fiscalía Michael Enrique Velasco Valenzuela, con la previa asesoría de su abogado, que aceptaría la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico en los términos fijados en la acusación y perpetrado el día 26 de mayo de 2021 a cambio de que se le tuviera en cuenta los efectos punitivos del cómplice artículo 30 del Código penal, como forma de participación. Asimismo, se hizo referencia al hecho de haberse indemnizado a la víctima señor Héctor Vargas Tarazona de lo cual se aportó la respectiva consignación por valor de \$2.000.000 razón para peticionarse como rebaja adicional por la defensa, la prevista en el artículo 269 del Código Penal.

## **VALORACION JURÍDICA PROBATORIA Y DECISION**

Frente al preacuerdo verbalizado por la Fiscalía previo la verificación del pago exigido por la víctima e interrogado el procesado sobre su expresión de voluntad para preacordar y la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 adelantado en presencia de su defensor este despacho lo avaló bajo el presupuesto del respeto a sus garantías y derechos fundamentales para anunciar acto seguido, sentencia de carácter condenatoria pues como lo predica el artículo 348 de la ley 906 de 2004, entre la Fiscalía y

Radicado:258996000699202100183

Procesado: Michael Enrique Velasco Valenzuela

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

los procesados pueden existir negociaciones que pongan fin al proceso de manera abreviada lo que significa que una vez sea puesto en conocimiento del Juez este sólo pueda verificar de manera adjetiva que no se trasgreda el principio de legalidad el cual debe hacerse con relación al acto de aceptación de responsabilidad para determinar que la misma sea expresión de la voluntad del acusado bajo el presupuesto como ya se dijo, de la garantía de sus derechos fundamentales.

Además, como el preacuerdo equivale al escrito de acusación siendo el Fiscal el dueño de la acción penal no le es posible al juez cuestionarlo salvo claro está, que se violenten garantías fundamentales desde el punto de vista también de la calificación jurídica que ha presentado el funcionario fiscal por ello se ha explicado por la jurisprudencia que la comprobación por el juez es de situaciones adjetivas o sea que sin mutar la situación fáctica que por virtud del acuerdo de culpabilidad se entiende admitido por el acusado ello signifique la imposibilidad de declarar su responsabilidad verbi gratia, cuando la conducta deviene en atípica o carezca de antijuridicidad material. Todo lo dicho equivalen a que al funcionario de conocimiento le concierne ejercer control formal y material sobre el preacuerdo.

Por esa razón los preacuerdos deben estar sometidos a los parámetros que ha fijado la jurisprudencia y la ley en este último caso, en el sentido del artículo 351 de la ley 906 de 2004 sobre los hechos imputados y sus consecuencias bien que se pretenda la eliminación de su acusación de alguna causa de agravación punitiva o de algún cargo específico o, que tipifique la conducta dentro de una forma específica a fin de disminuir la pena.

En este caso se ha optado por lo segundo es decir, buscar aminorar la pena al considerar con efectos exclusivamente punitivos la forma de participación del cómplice toda vez que de todos modos se condena al infractor como coautor del delito contra el patrimonio económico pues Velasco Valenzuela lo que en efecto hizo en compañía de otro sujeto fue generar violencia sobre el automotor Hyundai de placas SKY d182 de propiedad de Héctor Vargas Tarazona a fin de lograr encenderlo y apoderarse del mismo en contra de la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

Por ello, la tipicidad endilgada por la fiscalía no podía ser otra que la de hurto calificado artículo 239, 240 numeral 1, del Código Penal, con violencia sobre las cosas, pero con la punibilidad referida en dicho artículo inciso 4 por recaer el hurto en automotor, y desde luego agravado conforme lo dispone el artículo 241 numeral 10 ibidem, pues se trataron de dos personas que previamente se concertaron para llevar a cabo la apropiación del bien mueble ajeno, de lo cual obra prueba suficiente que nos permite considerar que los hechos descritos por el acusado fueron así en la medida en que se contó con el informe de captura en situación de flagrancia hallándosele a Velasco Valenzuela en poder

Radicado:258996000699202100183

Procesado: Michael Enrique Velasco Valenzuela

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

del automotor mencionado, la denuncia formulada por el señor Héctor Vargas Tarazona, la entrevista recepcionada a su hijo Nelson Hernán quien informa acerca del acontecer esto es, que en las horas de la tarde del día 26 de mayo del corriente año había llegado en su vehículo y se encontraba con su padre a las afueras de la casa de él cuando advierten que dos sujetos se habían subido al carro de su padre que se encontraba estacionado diagonal a la casa, que le preguntó a su papá si había prestado el carro y le dijo que no y entonces salió en persecución de los ladrones en un taxi cuyo conductor dio parte inmediata a los compañeros taxistas y a la policía.

Igual, se contó con el informe ejecutivo de policía judicial en el que da cuenta de los actos urgentes realizados, del acta de incautación del vehículo y todo lo referente a la captura del procesado. Esa captura en poder del bien objeto material del hurto no le dejó más camino a Velasco Valenzuela que decidirse por el preacuerdo a fin de obtener los beneficios que ello conlleva.

Desde luego que al tenerse los efectos punitivos del cómplice conforme lo señala el artículo 30 del Código Penal debe aplicársele sobre la pena correspondiente a la infracción cometida la disminución de una sexta parte a la mitad, lo que implica que le resulte más benigna. Así se efectiviza la justicia premial y se satisfacen las finalidades que conllevan los preacuerdos al tenor de lo señalado en el art. 348 del C. de Procedimiento Penal, es decir, que se humanice la actuación procesal y la pena en la medida en que además de abreviarse el proceso y no arribar el acusado a un juicio oral la pena a cumplir le resulte más benéfica; se soluciona un conflicto social pues la ciudadanía ve con buenos ojos que se emita un castigo al infractor en tanto la víctima ve materializados los derechos a la verdad, justicia y reparación de los perjuicios generados con el delito en este caso efectivamente se demostró que el ofendido fue indemnizado en la suma de dos millones de pesos y finalmente, el acusado como protagonista del hecho participa directamente del preacuerdo cuando de él parte la iniciativa de aceptar la responsabilidad en el hecho delictivo cometido.

Y es que obra prueba suficiente para establecer tanto la existencia del delito contra el patrimonio económico como también la responsabilidad de Velasco Valenzuela en su comisión, no sólo por haberse logrado su captura en situación de flagrancia lo que a su vez permitió hallarlo en poder del vehículo Hyundai de placas SKY182 sino, establecer que previamente dañaron la chapa de la puerta de acceso al conductor y el suiche de encendido del vehículo a fin de introducir un destornillador y lograr así el encendido del automotor para sacar dicho bien de la esfera de dominio del señor Héctor Vargas Tarazona, todo lo cual es confirmado por su hijo Nelson Hernán Vargas Torres quien, con su padre observaron el momento en que los facinerosos huían en el vehículo en contra de su voluntad, que junto con la manifestación de aceptación de responsabilidad que se hiciera por Velasco Valenzuela a través del preacuerdo resulta suficientes para afirmar que se cumplen las exigencias del artículo 381 de la ley 906 de 2004 a su vez se ven materializados los controles formal y material que concierne ejercer al juez en sede de conocimiento para aprobar el preacuerdo y emitirle sentencia condenatoria que de manera abreviada

Radicado:258996000699202100183

Procesado: Michael Enrique Velasco Valenzuela

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

peticionara y, que ante tal comportamiento doloso y antijurídico –pues violó el bien jurídico del patrimonio económico-, deberá asumir su compromiso penal en condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de las previstas en el artículo 32 que lo ampare.

## **DOSIMETRIA PENAL**

Con ocasión de sentencia condenatoria que se emite a Michael Enrique Velasco Valenzuela se le impone una sanción principal a purgar de veintiocho (28) meses de prisión, la cual se obtiene de tomar en cuenta, las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal y de la sanción contenida en el artículo 240 inciso 4 del artículo 4 calificado por recaer en vehículo automotor cuya pena va de 7 a 15 años de prisión o lo que es igual de 84 a 180 meses de prisión, guarismo que se incrementa conforme al artículo 241 numeral 10 ibidem, por obrar en coparticipación lo que implica incremento de pena de la mitad a las tres cuartas partes ello traduce que la pena iría de 126 a 315 meses de prisión. Sin embargo, como la negociación consistió en tomar la pena del cómplice que significa conforme al artículo 30 del código de las penas disminuirla en dos proporciones, es decir, de la sexta parte a la mitad quiere decir que el ámbito punitivo iría de 105 a 157.5 meses de prisión, luego los cuartos quedarían así:

El primero de 105 a 157 meses y 15 días de prisión, el segundo de 157 meses y 16 días a 210 meses de prisión, un tercero de 211 a 262 meses y 15 días de prisión y un último cuarto que iría de 262 meses y 16 días a 315 meses de prisión.

El despacho partirá del primer cuarto en la medida en que la fiscalía no estableció circunstancias atenuantes ni agravantes, sin embargo, como quiera que debe analizarse la gravedad de la conducta y la intensidad del dolo como factores previstos en el artículo 61 del Código Penal, que para este despacho resulta importante tenerlos en cuenta pues fueron dos sujetos que previamente acordaron llevar a cabo el hurto del vehículo, según el hijo de la víctima aquellos habían llegado en un vehículo Spark blanco -eso quiere decir que eran más los copartícipes-, y al advertir la presencia del carro Hyundai parqueado les pareció perfecto hurtarlo dañando sus seguridades para hacerse al mismo a plena luz del día con total descaro pues el dueño del automotor y su hijo estaban cerca del lugar, es decir, su intención era la de hurtar, sin importar el mínimo respeto a los bienes ajenos que se obtienen con trabajo lícito y con esfuerzo por sus propietarios. Peor aún, Velasco Valenzuela y sus compinches se desplazaron desde la ciudad de Bogotá al municipio de Zipaquirá a juzgar por el lugar de domicilio fijado en su arraigo, solo para defraudar a la ciudadanía y con el único propósito de obtener un provecho económico para él y para sus compinches.

Esta forma de planear el delito, de trasladarse de Bogotá a Zipaquirá para hurtar demuestra esa intención dolosa de causar daño a la propiedad de

Radicado:258996000699202100183

Procesado: Michael Enrique Velasco Valenzuela

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

personas que dedicadas a su trabajo que han obtenido lícitamente sus bienes, por esa razón, el despacho no partirá del estricto mínimo del primer cuarto, es decir, no parte de 105 meses sino de 112 meses de prisión. Quantum al que debe hacerse la rebaja que corresponde conforme al artículo 269 del Código Penal, toda vez que se ha reparado a la víctima en el valor de dos millones de pesos, lo que se hizo antes de llevar a cabo el preacuerdo, ello significa tomar el máximo del descuento, es decir, las  $\frac{3}{4}$  partes -84 meses-, lo que nos arroja un total de pena de 28 meses de prisión como se anticipó al inicio de éste acápite.

Como pena accesoria, se le impondrá a Michael Enrique la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En este caso, el delito por el que se les ha condenado a Velasco Valenzuela, hurto calificado, se encuentra incluido en el artículo 68A del Código de las penas como de los que impide la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena significa que no se hace acreedor ni a la suspensión condicional de la pena ni a la prisión domiciliaria a la que se hace extensiva tal prohibición, previstas en los artículos 63 y 38B del Código Penal respectivamente, debiendo purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC, teniéndose en cuenta el tiempo que ha permanecido en detención preventiva como parte de la pena principal impuesta pues no tiene vocación de éxito las pretensiones de la defensa al aspirar que se tome en consideración el hecho de que su asistido padece una enfermedad terminal aportando como prueba apartes de unas historias clínicas en las que se advierte que el procesado presenta un diagnóstico de hiperplasia prostática benigna y simplemente ha sido medicado ocasionalmente de tal forma, que su inflamación de próstata suele ser normal en personas de su edad y tienen un plan de manejo como se dijo ocasional que puede realizarse en el establecimiento carcelario con la supervisión del personal de sanidad.

Y, no obstante, también que el propio Velasco Valenzuela remitió al despacho posterior a la audiencia de verificación del preacuerdo un documento solicitando a este despacho se atienda a su condición de salud remitiendo otros apartes de su historia clínica que mantiene el mismo diagnóstico ya comentado sin que sea posible sustituir la detención preventiva en los términos del numeral 4 del artículo 314 del C. de P.P. que señala tal posibilidad en los eventos en que el procesado se encuentre en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. De tal manera que al no tenerse diagnosticado enfermedad grave no se hace merecedor a ningún sustituto ni beneficio analizado y en su lugar se le libraré la respectiva boleta de encarcelamiento para que continúe cumpliendo con la sanción que se le fija a

Radicado:258996000699202100183

Procesado: Michael Enrique Velasco Valenzuela

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Velasco Valenzuela teniéndosele sí, como parte de la condena el tiempo que lleva en detención.

Lo anterior no obsta para, que en el evento en que a través de los médicos tratantes determinen un cambio de diagnóstico actual para Velasco Valenzuela que convierta su enfermedad en grave pueda solicitar ante el juez de ejecución de penas que vigile su condena que se valore tal situación a la luz de los mecanismos sustitutivos de la pena.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que la víctima obtuvo el pago de los perjuicios en la suma de dos millones de pesos de lo cual se dejó constancia en el proceso acompañadas del ofrecimiento de disculpas públicas, no hay lugar a aperturar el incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.630.958 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, pero con la pena prevista para el cómplice en virtud del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a MICHAEL ENRIQUE VELASCO VALENZUELA el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos señalados en la motiva de esta providencia teniéndoseles en cuenta como parte de la condena el tiempo que lleva en detención preventiva. Líbrese la boleta de encarcelamiento.

**CUARTO:** Abstenerse de aperturar el incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

Radicado:258996000699202100183

Procesado: Michael Enrique Velasco Valenzuela

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**